



CORTE
CONSTITUCIONAL

Causa N° 2207-11-EP

Cueto 4/8

Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 22 de mayo de 2012, las 11H26.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de abril del 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Hernando Morales Vinueza, Edgar Zarate Zarate y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 2207-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por **Washington Días Capelo**, por sus propios derechos mediante demanda presentada el 05 de diciembre de 2011 ante la Corte Nacional de Justicia; y, por otra parte, **Guillermo Antonio Quezada Terán** en su calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO C.E.M., mediante demanda presentada el 07 de diciembre de 2011 ante la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de las garantías consagradas en la Constitución de la República, ambos demandantes formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2011, las 11h30, por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio laboral No. 693-2009. **Antecedentes.-** la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO C.E.M. fue demandada por su ex trabajador Washington Días Capelo, quien exigía un justo pago indemnizatorio frente al supuesto despido intempestivo por parte de la empresa, demanda que fue aceptada tanto en primera como en segunda instancia por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. Posteriormente, frente al recurso de casación presentado por el accionante, la Corte Nacional de Justicia resolvió desechar el recurso presentado. **Con relación al accionante** Washington Días Capelo: **Violaciones Constitucionales.-** A decir del accionante, la sentencia dictada por los señores jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el Art. 75 de la Constitución de la República, el derecho al debido proceso, en particular lo relacionado al principio de cosa juzgada, previsto en el Art. 76, numeral 7, literal i de la Constitución de la República, así como el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 ibídem. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** A decir del accionante, los señores jueces dentro de su sentencia no resuelven nada sobre el recurso presentado y en lo principal sobre la legitimidad o no del tercer contrato colectivo, vulnerándose así la jurisprudencia constitucional en relación al pronunciamiento de la Corte Constitucional con respecto al contrato colectivo. En tal sentido, se lo ha dejado en una evidente indefensión y se ha atentado contra los derechos al debido proceso y seguridad jurídica. **Pretensión.-** El accionante solicita a esta Corte que, se declare la nulidad de la sentencia impugnada, declarándose la legitimidad del contrato colectivo. **Con relación al accionante Guillermo Antonio Quezada Terán, Representante Legal de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO C.E.M.: Violaciones**

constitucionales.- A decir del accionante, la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulnera las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, la garantía constitucional de motivación, el derecho a la igualdad formal, material y la no discriminación, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizados en la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de derechos.**- A decir del accionante, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no cumple su obligación de hacer un análisis constitucional y legal sobre el caso, ni anuncia las normas constitucionales que debe amparar y respetar, lo cual pone en evidencia una violación flagrante constitucional y legal. De igual forma, la realidad de que TRIPLEORO no guarda relación laboral alguna con el trabajador, pone en evidencia la falta absoluta de motivación del fallo objeto de la presente acción. **Pretensión.**- El accionante solicita a esta Corte que, declare aceptada la acción extraordinaria de protección, y en consecuencia se deje sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.**- Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis efectuado sobre la demanda presentada por el señor **Washington Días Capelo**, esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección N° 2207-11-EP. Por lo dispuesto, se dispone se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. Por otra parte, del análisis efectuado por esta Sala con respecto a la demanda de la **Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO C.E.M.**, claramente se desprende que el legitimado activo confunde el objeto de la acción extraordinaria de protección, al pretender que esta Corte actúe como una instancia más dentro de un proceso laboral, agotando su argumentación en lo injusta e equivocada que resulta la sentencia. De igual forma, si bien se han señalado los derechos constitucionales que habrían

C. 2012-5



Considerados, el accionante no ha determinado con precisión y claridad de qué forma han sido infringidos como su inobservancia ha influido en la parte dispositiva de la decisión impugnada, en especial aquellos relacionados con el debido proceso. En tal sentido, la Sala hace presente que la demanda incumple los presupuestos de admisibilidad previstos en el Art. 62 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al no existir un argumento claro sobre el derecho vulnerado. Por las razones anteriormente expuestas, en aplicación de lo dispuesto en los artículo 62 de la Ley Ibídem; 12 y 35, inciso final del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **2207-11-EP**, y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art.12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso a los jueces de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Édgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.-.- Quito D.M., 22 de mayo del 2012.- Las 11h26

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

10

•

•